



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04435-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
NORA ELENA IBÁÑEZ ULLOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Elena Ibáñez Ulloa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 339, su fecha 12 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, en los seguidos contra el Banco del Trabajo-Agencia Trujillo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 2 de diciembre de 2004, mediante la cual fue despedida; y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que la reponga en su puesto de trabajo. Aduce que la emplazada ha vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso, porque no le proporcionó la información necesaria para efectuar sus descargo; que se ha violado el principio de inmediatez, y que no cometió las faltas que se le imputaron. La parte emplazada sostiene que la recurrente fue despedida por haber incurrido en faltas graves, consistentes en haber realizado operaciones irregulares de cancelación y apertura de depósitos a plazo, sin autorización de los clientes, haber realizado renovaciones por montos menores del depósito cancelado previamente, haber falsificado las firmas de los clientes, entre otras; que sí se respetó el debido proceso y que no se vulneró el principio de inmediatez, puesto que el tiempo que tardó la investigación fue el necesario, dada la complejidad y gravedad de las faltas cometidas por la actora.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional se determina que no se procede la pretensión de la parte demandante toda vez para dilucidar la controversia se requiere actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04435-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
NORA ELENA IBÁÑEZ ULLOA

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)